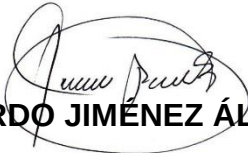


SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el término de 30 días concedido al extremo activo para impulsar el proceso se encuentra más que vencido. Sírvasse proveer.
Toro Valle 23 de abril de 2021.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Toro Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

REF: Auto Civil No. 126
PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: NORBEY BOTERO RAMIREZ
DDO.: JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA Y OTRO
RAD.: 76-823-40-89-001- 2017-00215-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir lo pertinente al desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el expediente, se encuentra que este despacho por medio de auto interlocutorio No. 230 de diciembre 30 de 2020, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con lo ordenado en el **numeral primero**, so pena de que se decretara el desistimiento tácito. Y como quiera que el término de 30 días está más que vencido, sin que el extremo activo cumpliera con lo allí ordenado, se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra indica:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (...)”.

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. No se levantarán medidas cautelares toda vez que no fueron perfeccionadas.

En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

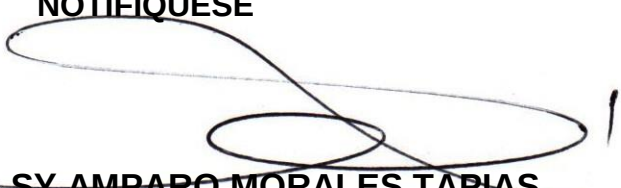
III. RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO impetrado por el señor NORBEY BOTERO RAMIREZ mediante apoderada judicial en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA y NANCY PATRICIA CORREA VALENCIA, por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 41

SE FIJA HOY 28 de ABRIL de 2021

Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario